Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GONZALO SALDALA SEDA Apelado v. HÉCTOR RAÚL ROSADO, por si y como presidente de las Franquicias Martin's BBQ Apelante	KLAN201900268	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm.: D CD2012-3023 Sobre: Cobro de Dinero; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

I. Introducción

La parte apelante, Franquicias Martin's BBQ, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 10 de enero de 2019, debidamente notificado a las partes el 11 de enero de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario condenó a la parte apelante al pago de $72,280.26 e intereses.[1]

[1] Dicho monto incluye un balance adeudado de $62,280.26 por concepto de balance adeudado y la suma de $10,000 por concepto de daños.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto la partida de $10,000 adjudicada por concepto de la indemnización por los daños y perjuicios, y así modificada, la confirmamos.

II. Relación de Hechos

El 1 de noviembre de 2012, Gonzalo Saldala Seda, la parte apelada, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de Héctor Raúl Rosado, por sí y como Presidente de Franquicias Martin's BBQ, Inc., su esposa, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos y su compañía aseguradora, cuya identidad era desconocida al momento de incoarse la demanda.

Conforme se alegó en la reclamación, el 8 de octubre de 2007, el señor Saldala y el señor Rosado, Presidente de Franquicias Martin's BBQ, Inc., suscribieron un contrato titulado *Relevo de Responsabilidad Recíproco* por virtud del cual éste último se obligó a pagar determinadas sumas que a la fecha de la presentación de la demanda aún adeudaba. Particularmente, el señor Saldala reclamó $99,409.90, suma que declaró líquida, vencida y exigible. También solicitó $50,000 por concepto de sus sufrimientos y angustias mentales, así como la imposición de honorarios de abogado.

El 8 de octubre de 2013, Franquicias Martin's BBQ, Inc. presentó su *Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda contra Tercero*. Alegó haber cumplido con todas sus obligaciones contractuales. Explicó que por virtud del "relevo" antes mencionado, Franquicias Martin's BBQ, Inc. se obligó a asumir el pago de una deuda de $200,000 que correspondía a un préstamo comercial que tomó el señor Saldala para la operación de una franquicia que adquirió, de los cuales Franquicias Martin's BBQ, Inc. satisfizo $191,776.86. Arguyó que el balance restante adeudado había sido cancelado mediante la figura de la compensación.

Específicamente, solicitó que se aplicara al pago de dicha deuda el importe de $16,000 por concepto de otra deuda que el señor Saldala había asumido. A su vez, solicitó la inclusión del licenciado Juan Santos al presente caso, quien era socio de franquicia del señor Saldala, y reclamó la suma de $7,776.86 por concepto de pagos hechos en exceso de su obligación contractual de $200,000, tras aplicar la figura de compensación.

El 30 de octubre de 2013, el señor Saldala presentó su *Contestación a Reconvención y Demanda contra Tercero*. Sostuvo que Franquicias Martin's BBQ, Inc. nunca realizó tales pagos. Por igual, señaló que no era de aplicación al presente caso la figura de la compensación. Así las cosas, el 17 de marzo de 2014, el señor Saldala presentó una

Moción de Desistimiento con Perjuicio a favor del señor Rosado. En atención a dicha solicitud, el 20 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* y decretó el archivo de la demanda de epígrafe, con perjuicio, en cuanto al señor Rosado, en su carácter personal.

Entretanto, el 6 de noviembre de 2014, el foro apelado dictó *Sentencia Parcial de Paralización por Quiebra* y decretó el archivo del caso en cuanto al codemandado, el licenciado Santos, habida cuenta de que éste se había acogido a los procedimientos de la Ley de Quiebras. Luego de múltiples incidencias procesales, el 16 de mayo de 2016, el señor Saldala presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Oportunamente, Franquicias Martin's BBQ, Inc. presentó su *Oposición*. Evaluados los argumentos de las partes, el 27 de enero de 2017, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada y ordenó la continuación de los procedimientos por entender que había controversias sobre hechos esenciales.

A continuación, enumeramos los hechos incontrovertidos y los controvertidos, según constan en dicha resolución:

Hechos Incontrovertidos

1. El 15 de diciembre de 2006, Gonzalo Saldala Seda y Franquicias de Martin's BBQ, Inc., representada por su Presidente, Héctor Raúl Rosado Velázquez, otorgaron un contrato de Franquicia que permite al Sr. Saldala Seda y a su socio, el Lcdo. Juan Santos, operar un restaurante de comida

rápida Martin's BBQ en el área de Hato Rey.

2. El 8 de octubre de 2007, Franquicias y Gonzalo Saldala suscribieron un documento intitulado "Relevo de Responsabilidad Recíproco".

3. Según surge del "Relevo de Responsabilidad Recíproco", el Sr. Gonzalo Saldala Seda manifestó su interés de no continuar como codueño de Martin's BBQ, a lo que el Sr. Héctor Raúl Rosado Velázquez concedió su anuencia.

4. Franquicias liberó y concedió la terminación del contrato en cuanto a la participación del Sr. Gonzalo Saldala Seda. Asimismo, se estableció que Franquicias adquiriría la participación de Saldala en la Franquicia de Hato Rey, haciéndose responsable del pago del 50% del préstamo que Saldala tomó el 16 de agosto de 2007 por $200,000. Se dispuso, además, que el otro 50% sería asumido por Juan Santos.

5. Del "Relevo de Responsabilidad Recíproco" surge también que Franquicias obtendría y emitiría a favor de Saldala un "Bond" para garantizar el pago de los $200,000.

6. Consta anejado en autos un pagaré del cual se desprende que Gonzalo Saldala Seda se obligó a pagar a la orden del Banco Popular de Puerto Rico o del tenedor del pagaré, la suma de $200,000, más los intereses correspondientes al 9.250% anual.

7. Surge del pagaré, además, que el préstamo se pagaría en 84 pagos mensuales consecutivos de $3,257.46, comenzando en septiembre de 2007, hasta agosto de 2014; y que, de incurrir en incumplimiento de pago, el interés subiría a 12.250% anual.

8. El pagaré tiene la fecha de 16 de agosto de 2007.

9. Consta anejado en autos un documento sobre Balance de Cancelación del Préstamo Núm. 101-2621932-9003. En el mismo, el Banco Popular le notifica al Sr. Saldala que el balance de su préstamo comercial al 30 de abril de 2016, es de $128,769.30. Dicho balance consta del principal, el cual es igual a $93,159.61, y de los intereses al 30 de abril de 2016, los cuales ascienden a $35,609.69.

10. Según surge de la "Reconvención y Demanda contra Tercero", presentada por la codemandada Franquicias de Martin's

> BBQ, Inc., el 8 de octubre de 2013, este último acordó pagar la totalidad de la deuda de $200,000 por concepto del préstamo solicitado por el Sr. Saldala Seda y su socio, el Lcdo. Juan Santos.
>
> *Hechos Controvertidos*
>
> 1. ¿Cuánto ha pagado Franquicias de Martin's BBQ, Inc. de la deuda de $200,000 por concepto del préstamo solicitado por Gonzalo Saldala y Juan Santos al Banco Popular?
> 2. ¿Cuánto ha pagado Juan Santos de la deuda de $200,000 por concepto del préstamo solicitado por éste y el Sr. Saldala Seda al Banco Popular?
> 3. ¿Cuánto ha pagado el Sr. Saldala Seda de la deuda de $200,000 por concepto del préstamo solicitado por éste y Juan Santos al Banco Popular?
> 4. ¿A qué cantidad asciende el principal y los intereses del préstamo señalado?
> 5. ¿Si el Banco Popular ha acreditado los pagos realizados por Franquicias de Martin's BBQ, Inc. por concepto del préstamo señalado, y de qué forma ha acreditado los mismos?
> 6. ¿Si procede la reclamación del demandante por concepto de daños y perjuicios por sufrimientos y angustias mentales?

De vuelta al trámite procesal que nos ocupa, el 4 de noviembre de 2016, el señor Saldala presentó una *Demanda Enmendada* para actualizar el monto de la deuda objeto de la presente demanda. Específicamente, alegó que a dicha fecha la deuda ascendía a $128,769.30 y acumulaba un interés diario de $23.93. El 1 de marzo de 2017, Franquicias Martin's BBQ, Inc. presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*. En esencia, reiteró la mayoría de los argumentos esbozados en su contestación original. Sin embargo, esta vez alegó que Franquicias Martin's BBQ, Inc. sólo se obligó a pagar el 50% de la deuda de $200,000,

mientras que el pago de los restantes $100,000 le correspondía al licenciado Santos.

Tras varias incidencias procesales, el 28 y 29 de noviembre de 2018 se celebró el juicio en su fondo. Por la parte demandante declaró el señor Saldala. Por la parte demandada testificó la licenciada Mayra Vega, Gerente General de Franquicias Martin's BBQ, Inc. Luego de que concluyera el desfile de prueba, Franquicias Martin's BBQ, Inc. solicitó en corte abierta la desestimación del caso al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c), petición que fue denegada.

Tras sopesar la prueba testifical y documental presentada por las partes, el 10 de enero de 2019, el foro primario declaró *Con Lugar* la *Demanda* de epígrafe, así como la *Reconvención* presentada por Franquicias Martin's BBQ, Inc., a los únicos fines de aplicar la figura de compensación. Consecuentemente, condenó a Franquicias Martin's BBQ, Inc. al pago de $72,280.26 e intereses.

En desacuerdo con la referida determinación, el 28 de enero de 2019, Franquicias Martin's BBQ, Inc. presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración*, la cual fue denegada el 7 de febrero de 2019. Aún inconforme, el 13 de marzo de 2019, Franquicias Martin's BBQ, Inc. acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el TPI al concluir con prueba no admitida en evidencia ni con testimonio alguno de representante del Banco Popular que la cuantía adeudada por Franquicias referente al préstamo ascendía a $77,000.
>
> Erró el TPI al no resolver una *Moción de Non-Suit* presentada por el apelante y sostener sus determinaciones de hechos con testimonio prestado posterior a dicha solicitud por la parte apelante.
>
> Erró el TPI al ordenar a Franquicias indemnizar al demandante por la cantidad de $72,280.26 en concepto de incumplimiento de contrato y daños contractuales al demandante cuando el acuerdo era pagar al Banco Popular aquella cuantía que se debiera del préstamo.
>
> Erró el TPI al conceder una indemnización por $10,000 al demandante por concepto de daños sin que se haya pasado prueba alguna de daños o angustias mentales.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

III. Derecho Aplicable

A. Teoría General de los Contratos

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico dispone que "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". 31 LPRA sec. 3371. En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación, según regulado en el Artículo 1207 de nuestro Código Civil. El mismo establece que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". 31 LPRA sec. 3372. Asimismo, el Art. 1044 del Código Civil

expresa que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". 31 LPRA sec. 2994.

Sabido es que un contrato existe desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. A tono con lo anterior, los tribunales tienen la facultad de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes. Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610 (1997).

B. La Figura de la Compensación

Nuestro Código Civil reconoce la compensación como una de las causas de extinción de las obligaciones. Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Art. 1149 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3221.

Existen tres clases de compensación: la legal, la judicial y la voluntaria. Walla Corp. v. Banco Com. de Mayagüez, 114 DPR 216, 220

(1983). Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la compensación legal es la que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico y se produce cuando se cumplen todos los requisitos establecidos en los Artículos 1149 y 1150 del Código Civil, *supra*, secs. 3221-3222. Para que opere la referida figura se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos encontrados en el Artículo 1150 del Código Civil, *supra*:

> (1) que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;
>
> (2) que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado;
>
> (3) que las dos deudas estén vencidas;
>
> (4) que sean líquidas y exigibles y
>
> (5) que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

C. Valoración de los Daños

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, como principio rector de la doctrina de responsabilidad civil extracontractual, postula que "[e]l que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Exige probar (1) la existencia de un daño real, (2) la culpa o negligencia y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576, 598-599 (1999).

En los casos en que una parte solicite la indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos, la compensación puede incluir el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente y el lucro cesante, así como de los daños morales, consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. Íd; *Véase, además*, H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico,* Vol. I, 2da ed., Pubs. J.T.S., Inc., 1986, págs. 427-428.

Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294 (1990); Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, 112 DPR 583 (1982).

La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts;* Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, Antonio J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil,*

Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes.

Por otro lado, la tarea de estimar y valorar daños no es faena de simples cálculos. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 909 (2012). Difícil y ardua es dicha labor, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, 195 DPR 476 (2016); Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774 (2010); Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 DPR 150, 154 (2007); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150, 169-170 (2000).

Al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía, por lo que se ha dicho que el deber de los jueces tiene el propósito de conservar el sentido remediador y no punitivo. Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., 143 DPR 76 (1997). *Véase también*, Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695 (1999).

La valoración y compensación de daños que son intangibles, entre otros, las angustias, la tristeza, el dolor, está teñida de cierto matiz de especulación. La meta debe ser, pues, el llegar al punto intermedio, esto es, ni exageradamente alta

ni ridículamente baja. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra;* Riley v. Rodríguez de Pacheco, 119 DPR 762 (1987).

D. Apreciación de la prueba testifical y documental

Según se conoce, en aquellos casos en los que, a través de un recurso apelativo, se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una exposición narrativa de la prueba para colocar a esta segunda instancia judicial en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19, inciso a, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 13 (2005).

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009).

Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras

declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811.

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

> El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o

> cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

"Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho". Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". Íd.

El Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, ha resumido el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo al testigo:

> [Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

Además, cabe enfatizar que resulta un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que, en la apreciación de la prueba desfilada ante

el foro recurrido, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, la cual, en lo pertinente, dispone que:

> Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., 113 DPR 357 (1982); Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978).

Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen

detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273, 297 (2006).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En los primeros tres planteamientos de error, los cuales discutiremos de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, Franquicias Martin's BBQ, Inc. (en adelante, la parte apelante), impugna la apreciación de la prueba realizada por el foro sentenciador sobre la prueba desfilada. Particularmente, alega que el foro apelado se equivocó al concluir que adeudada $77,000 al señor Saldala (en adelante, el apelado)

por concepto del préstamo comercial antes identificado.

Luego de examinar la totalidad de la transcripción del juicio en su fondo, juzgamos que las determinaciones de hechos del foro apelado se sostienen por la prueba desfilada. A continuación, analizamos los hechos incontrovertidos en conjunto con la prueba desfilada. El 15 de diciembre de 2006, el apelado y la parte apelante, representada por su Presidente, el señor Rosado, otorgaron un contrato de franquicia para la operación de dos restaurantes de comida rápida Martin's BBQ, uno ubicado en Hato Rey y otro en Turabo.[2] Conforme declaró el apelado, durante su primer año como franquiciado, los ingresos generados no cumplieron con sus expectativas.[3] Particularmente, alegó incongruencias entre los ingresos proyectados y/o la información divulgada por la parte apelante y los ingresos recaudados.[4] Ante ello, se reunió con el señor Rosado para expresarle su preocupación.[5] Como alternativa a los problemas económicos, éste le propuso un especial de mofongo y carne frita, lo que el apelado entendió era insuficiente.[6]

Posteriormente, el apelado volvió a reunirse con el señor Rosado.[7] En esta ocasión, el señor Rosado le indicó que el licenciado Santos (quien

---

[2] Hecho Incontrovertido Núm. 1, Resolución de 27 de enero de 2007; Transcripción de la prueba oral de 28 de noviembre de 2019, pág. 21.
[3] T.O. pág. 22.
[4] Íd.
[5] Íd.
[6] Íd.
[7] T.O. pág. 24.

era socio del señor Saldala en ambas franquicias), asumiría el 100% de la franquicia de Turabo, mientras que el licenciado Santos y el señor Rosado se asociarían en un 50% cada uno y harían lo propio con la franquicia de Hato Rey.[8]

Durante dicha reunión, el apelado también le comunicó a la parte apelante que había obtenido un préstamo de $200,000 del Banco Popular de Puerto Rico para financiar las operaciones de ambas franquicias.[9] Hacemos un paréntesis para identificar los términos del contrato de préstamo, sobre los cuales no hay controversia. El apelado se obligó a pagar a la orden del Banco Popular de Puerto Rico o del tenedor del pagaré, la suma de $200,000 e intereses al 9.250% anual.[10] El préstamo se pagaría en 84 pagos mensuales consecutivos de $3,257.46, comenzando en septiembre de 2007, hasta agosto de 2014.[11] De incurrir en incumplimiento de pago, el interés se remontaría a 12.250% anual.[12] El pagaré tiene fecha de 16 de agosto de 2007.[13] El apelado continuó declarando que la parte apelante también se obligó a obtener y emitir una fianza o "performance bond" para garantizar el pago de los $200,000 adeudados por concepto del aludido préstamo.[14]

---

[8] T.O. págs. 25-26.
[9] T.O. pág. 26.
[10] Hecho Incontrovertido Núm. 6, Resolución de 27 de enero de 2007.
[11] Hecho Incontrovertido Núm. 7, Resolución de 27 de enero de 2007.
[12] Íd.
[13] Hecho Incontrovertido Núm. 8, Resolución de 27 de enero de 2007.
[14] T.O. pág. 26.

Recapitulando, la parte apelante le concedió al apelado la terminación del contrato de las franquicias de Hato Rey y Turabo.[15] Por igual, la parte apelante se obligó a realizar las gestiones necesarias para asumir la deuda y liberar al apelado de su responsabilidad crediticia ante el Banco Popular.[16] El apelado explicó que aunque la parte apelante realizó acciones afirmativas para obtener dicha fianza, la misma no le fue concedida.[17] Ante ello, la parte apelante comenzó a realizar los pagos mensuales con relación al préstamo.[18] Sin embargo, en el 2012 la parte apelante dejó de realizar los pagos en tal concepto.[19]

El referido acuerdo se recoge en un documento con fecha de 8 de octubre de 2007, suscrito entre las partes de epígrafe e intitulado "Relevo de Responsabilidad Recíproco".[20] Surge del mismo que la parte apelante liberó y concedió la terminación del contrato en cuanto a la participación del apelado.[21] Específicamente, se estableció que Franquicias Martin's BBQ adquiriría la participación del apelado en la franquicia de Hato Rey, haciéndose responsable del pago del 50% del

---

[15] Íd.
[16] Íd.
[17] T.O. pág. 27.
[18] T.O. pág. 28.
[19] T.O. págs. 36-37.
[20] Hecho Incontrovertido Núm. 2, Resolución de 27 de enero de 2007; T.O. pág. 39.
[21] Hecho Incontrovertido Núm. 3, Resolución de 27 de enero de 2007.

préstamo de $200,000 que tomó el apelado; el otro 50% lo asumiría el Lcdo. Juan Santos.[22]

Del "Relevo de Responsabilidad Recíproco" también surge que la parte apelante obtendría y emitiría una fianza a favor del apelado para garantizar el pago de los $200,000.[23] Como puede apreciarse, el relevo se limitaba a los negocios relacionados con la franquicia de Hato Rey; no incluía la franquicia de Turabo.

Así las cosas, mediante conversación telefónica, el señor Rosado le indicó al apelado que la compañía apelante tomaría posesión del 100% de la franquicia de Hato Rey porque había roto su relación de negocios con el licenciado Santos.[24] Ante ello, **le comunicó al apelado que asumiría la totalidad del préstamo de $200,000.**[25] Cónsono con lo anterior, surge de la *Reconvención y Demanda contra Tercero*, presentada por parte apelante el 8 de octubre de 2013, que ésta acordó pagar la totalidad de la deuda de $200,000 antes aludida.[26]

Así pues, acorde con el testimonio del apelado, al cual el foro sentenciador le mereció entera credibilidad, la parte apelante se obligó a pagar la totalidad de la deuda de $200,000 por concepto del referido préstamo, hecho que la

---

[22] Hecho Incontrovertido Núm. 4, Resolución de 27 de enero de 2007; T.O. pág. 44.
[23] Hecho Incontrovertido Núm. 5, Resolución de 27 de enero de 2007.
[24] T.O. pág. 47.
[25] T.O. pág. 48.
[26] Hecho Incontrovertido Núm. 10, Resolución de 27 de enero de 2007.

propia parte apelante reconoció en su contestación a la demanda y reconvención.

Luego desfiló prueba relacionada a determinadas deudas que el apelante y el licenciado Santos tenían pendientes para con la parte apelante. El apelado declaró y el Tribunal tomó conocimiento sobre otro pleito que se originó el 11 de febrero de 2010 con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero por parte de Serlex Corp. en contra de la parte aquí apelante, el apelado y el señor Santos. En esencia, Serlex Corp. adujo que era el arrendador del local donde operaba la franquicia de Gurabo y que los demandados habían incumplido con el contrato de arrendamiento al dejar de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes.[27] En relación a dicho caso, el foro primario dictó sentencia por estipulación y **la parte apelante pagó a Serlex Corp. la suma de $16,000 para finiquitar la controversia.**[28] El apelado no fue parte de la estipulación.[29]

Al ser contrainterrogado, el apelado **aceptó que la obligación de pagar el canon de arrendamiento y demás obligaciones recaía sobre él y el licenciado Santos.**[30] La licenciada Vega, Mayra M. Vega Ramos, Gerente General de la entidad apelante, coincidió con lo anterior. Según

---

[27] Determinación de Hechos Núm. 27, 29-30; Exhibit 3 y 4 de la parte demandada; Caso Núm. DAC2010-0356(401); T.O. págs. 50-51.
[28] Íd.
[29] Íd.
[30] T.O. pág. 118.

declaró, **la parte apelante pagó $16,000 a Serlex Corp. con relación a la referida sentencia por estipulación.**[31] A su entender, la parte apelante asumió una deuda que correspondía en su totalidad al apelado y al licenciado Santos.[32] Acorde con el contrato de compraventa de negocio en marcha de Turabo, otorgado el 15 de noviembre de 2006 entre las partes de epígrafe, la sexta cláusula se estipulaba que "la parte compradora (el apelado y el licenciado Santos) entraría en posesión del negocio a partir del 18 de diciembre de 2006 y desde esa fecha sería responsable de todos los gastos del negocio, tales como, energía eléctrica, servicio de agua, teléfono, renta y mantenimiento del local, pago que se otorgaría a Serlex Corp".[33]

La licenciada Vega también declaró sobre otra **alegada deuda que tenían el apelado y el licenciado Santos para con la franquicia de Turabo, la cual correspondía a la compra de pollo, regalías y publicidad y ascendía a $13,439.48.**[34] Por último, declaró que **la parte apelante satisfizo la suma de $123,000 en cuanto al principal del referido préstamo**, a saber, 59 pagos mensuales, más $68,776.86 en concepto de intereses, para un total de $191,776.86.[35]

Así pues, a la luz de la prueba desfilada, la parte apelante se obligó a pagar la totalidad de

---

[31] T.O. págs. 176-179.
[32] Íd.
[33] Transcripción de la prueba oral de 29 de noviembre de 2019, págs. 5-6, 12.
[34] T.O. págs. 18-19.
[35] T.O. págs. 33-34.

la deuda de $200,000 por concepto del referido préstamo. La prueba de autos también estableció que la apelante satisfizo la suma de $123,000 por concepto de principal del referido préstamo. De manera que, al dejar de realizar los pagos, la parte apelante dejó una deuda pendiente de $77,000.[36] Ahora bien, la parte apelante invocó la figura de la compensación en relación a la deuda de $16,000 (pleito por estipulación) y $13,439.48 (compra de pollo, regalías y publicada en relación a la franquicia de Turabo), para un total adeudado de $29,439.48. Sin embargo, obsérvese que la mitad de dicha deuda es atribuible al licenciado Santos, por lo que, para fines de este pleito, el apelado adeuda a la parte apelante $14,719.74. Así, al aplicar la figura de la compensación, coincidimos con el foro sentenciador en cuanto a que la parte apelante adeuda la suma de $62,280.26 e intereses.[37]

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. Ante ello y no habiendo mediado pasión, prejuicio o parcialidad, o error manifiesto por parte del foro primario al aquilatar la prueba testifical, nos vemos obligados a abstenernos de intervenir con la

[36] $200,000 – $ 123,000 = $77,000.
[37] $77,000 - $14,719.74 = $62,280.26.

determinación apelada, la cual merece nuestra deferencia.

En el cuarto y último error señalado la parte apelante impugna el monto de $10,000 concedido por concepto de daños y perjuicios. Según arguyó, no se pasó prueba alguna sobre los alegados daños o angustias mentales. Tiene razón. Como puede apreciarse, el foro sentenciador no hizo determinaciones de hechos sobre los daños sufridos por al apelado, que le merecieron credibilidad, ni del monto concedido. Tampoco hizo referencia alguna en su dictamen a la casuística análoga que utilizó como referencia para cuantificarlos ni explicó el cómputo que realizó para fijar el monto concedido. Simplemente englobó en un solo valor los daños otorgados sin distinguir el tipo de daño que compensó.

La realidad es que desconocemos en que se basó el foro primario para adjudicar los daños. El testimonio del apelado está huérfano de prueba respecto a sus alegados sufrimientos y angustias mentales. Éste se limitó a declarar escuetamente que tenía el crédito afectado, sin presentar prueba a tales fines.[38] Ciertamente, el referido testimonio, sin más, es insuficiente para la otorgación de una indemnización por daños. Tampoco obra en autos prueba documental que sostenga tal determinación. Como señalamos, al determinar la

[38] Transcripción de la prueba oral de 28 de noviembre de 2019, pág. 52.

existencia de daños y cuantificar su valor, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba. Así pues, no habiéndose presentado prueba alguna que justifique la concesión de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dejamos sin efecto dicha partida.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto la partida de $10,000 adjudicada por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones